

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo once de dos mil veintidós

Radicado 2021-00640-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 2 de marzo en el cual aparece rechazada la demanda. Ante lo cual pasa a resolver el despacho en los siguientes términos.

Como quiera que estamos ante un proceso verbal sumario para regulación de cuota alimentaria con el fin de INCREMENTO de la misma, las peticiones de medida cautelar que se hacen tanto en la demanda como en el memorial que origina esta decisión, se desatienden por improcedentes; ello en razón que en este tipo de asuntos no es viable el decreto de medida cautelar alguna, toda vez que por ley solo para la fijación de alimentos se permite señalar provisionales – art. 397 CGP, y las demás que indica el canon 398 de la misma obra. Ahora bien, el Despacho se permite precisar a la togada que se le solicito en el auto in admisorio de la demanda llenar los requisitos exigidos, esto es presentar audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2006, sin que esto sucediera, argumentando que se habían solicitado medidas cautelares, que como anteriormente se dijo no son procedentes en este tipo de procesos. Se tiene finalmente que las medidas cautelares son Taxativas y no proceden en este tipo de procesos, debiendo la apoderada judicial actuar de conformidad con la normativa vigente.

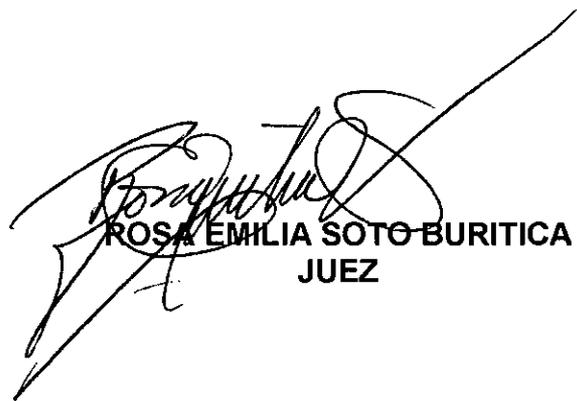
Por lo tanto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: No se REPONE el auto de fecha del 2 de marzo que RECHAZA la demanda.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso previa baja en el sistema.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO-BURITICA
JUEZ

mnzh